

RESOLUCIONES Nos. 3/79 y 4/79 de la COMISION DE ALTO NIVEL PARA LA ERRADICACION DE LA FIEBRE PORCINA AFRICANA (FPA), de fecha 17 de mayo de 1979.

(Listín Diario — 25 y 28 de mayo de 1979 — Págs. 11—A y 12—A respectivamente; El Caribe — 25 y 28 de mayo de 1979 — Págs. 30 y 21 respectivamente; El Sol 25 y 28 de mayo de 1979 — Págs. 10 y 17 respectivamente; Ultima Hora — 25 y 28 de mayo de 1979 — Págs. 19 y 15; La Noticia — 25 y 28 de mayo de 1979 — Págs. 13 y 5 respectivamente; y El Nacional de Ahora — 25 y 28 de mayo de 1979 — Pág. 23. Se reproduce la primera publicación).



# COMISION DE ALTO NIVEL PARA LA ERRADICACION DE LA FIEBRE PORCINA AFRICANA (FPA)

## RESOLUCION NO. 3/79

**CONSIDERANDO:** La necesidad de informar a la ciudadanía en general y muy especialmente a las personas, empresas e instituciones que directa o indirectamente se encuentran involucradas a la problemática que representa la Fiebre Porcina Africana en República Dominicana; y

**CONSIDERANDO:** Que el éxito de la campaña depende muy significativamente del acatamiento y apoyo irrestricto y popular a las medidas emanadas tanto por esta Comisión, como por los que oportuna y sistemáticamente dictará la Secretaría Ejecutiva del Programa como instrumento operativo de la campaña, resuelve dictar y/o reiterar las siguientes reglamentaciones y disposiciones generales y específicas las cuales ejecutará y/o fiscalizará la Secretaría Ejecutiva y esta Comisión.

### RESOLUCION

**- MEDIDAS SANITARIAS Y CONTRAEPIZOOTICAS FUNDAMENTALES PARA LA ERRADICACION DE LA FIEBRE PORCINA AFRICANA EN REPUBLICA DOMINICANA.**

#### ARTICULO 1°

**Disposiciones Generales de orden interior:**

1.1 Mantener la República Dominicana declarada en cuarentena en relación a la FPA, estableciendo una información sistemática de la evolución de la enfermedad a los organismos nacionales e internacionales correspondientes.

1.2 Mantener informada la población, empresas y organismos oficiales del país, sobre el estado de cuarentena y vigilancia epizootológica en toda la República.

1.3 Decretar la inamovilidad general del ganado porcino, con excepción de los casos aprobados por las autoridades, a través del certificado oficial correspondiente. La entrega y salida de cerdos de las provincias y zonas clasificadas serán bajo estricto control veterinario incluyendo los animales remitidos al matadero. Debe promulgarse un permiso especial para el transporte que se utiliza para el traslado de cerdos, carnes y sus derivados.

1.4 Prohibir el traslado de productos de origen porcino, así como del transporte dedicado a estos fines.

1.5 Organizar puntos de desinfección para los vehículos donde se le expida un certificado que

garantice que el vehículo fue desinfectado después de cada operación de saneamiento, visita a focos y otras para su descontaminación.

1.6 Mantener una actualización periódica del censo del ganado porcino en el país.

1.7 Garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias orientadas por la Comisión de lucha contra la FPA, prestando especial atención a las de protección contraepizootica encaminadas a salvaguardar fincas o zonas en observación, así como las de eliminación de las fuentes de infección y factores de transmisión, lo que exige recabar el apoyo incondicional de todos los ciudadanos y autoridades nacionales e internacionales.

1.8 Prohibir en todo el país el uso de residuales de cocina, ciudad y de la industria cárnica para la alimentación del cerdo, sin previo tratamiento térmico y aprobación de las autoridades sanitarias.

1.9 Prohibir el traslado de ganado de los territorios afectados sin certificación veterinaria, así como la introducción de cerdos en áreas saneadas o en observación.

1.10 Para la protección de las zonas o fincas en observación y aislamiento de las zonas focales, se establecerán guardias, patrullas y puestos de control sanitario.

En los puestos de control existirá guardia técnico-militar, permanente y dispondrán de piscinas o almohadillas para la desinfección de vehículos y calzados del personal en tránsito, utilizando desinfectantes apropiados.

En los puestos de control se mantendrá la inspección permanente de valijas, equipajes y cargas con el objetivo de detectar, decomisar e incinerar cerdos vivos, muertos o productos de origen porcino con excepción de los autorizados mediante certificación veterinaria oficial. Además de desinfectar toda la banda de rodamiento de los vehículos y parte interior de los guardalodos, el personal en tránsito (pasajeros) debe humedecer el calzado en la solución desinfectante.

En cada puesto de control deberá establecerse un registro donde se anoten los vehículos inspeccionados, tratados, productos decomisados, gastos de desinfectantes y número de personas sometido al tratamiento de control, lo que permite hacer estudios de probabilidades y gastos en la tarea.

#### PARRAFO:

En las zonas en observación despobladas y otras que se quieran someter a estricto control se organizará el patrullaje técnico-militar.

#### ARTICULO 2°

##### Medidas para el Control de la Carne y sus Derivados

La Secretaría Ejecutiva (División de Control de Carne y sus Derivados), mantendrá registro oficial de todos los mataderos e industrias dedicados al acopio y procesamiento de carne de cerdo y mantendrá una inspección permanente de las operaciones así como del cumplimiento de las medidas contra-epizooticas y Veterinario-Sanitarias orientadas por la Secretaría Ejecutiva.

2.1 El Poder Ejecutivo prohibirá la producción de embutidos de origen porcino en general.

#### PARRAFO:

Después de la primera etapa de control de la enfermedad se podrá estudiar la continuación de fabricación de embutidos a partir de carne de cerdo importados a países libres de FPA o cualquier otra enfermedad exótica.

2.2 Se permitirá y estimulará por el Poder Ejecutivo la producción de enlatados como único derivado de carne de cerdo no contaminante de FPA.

2.3 Se ordena que los embutidos contaminados en el comercio mayorista y detallista sean comercializados lo antes posible, ya que constituyen una fuente de infección latente.

2.4 Los mataderos y plantas de procesamiento industrial de los derivados del cerdo deben estar sometidos a un sistema elemental de aislamiento, medidas de saneamiento y medidas contra Epizooticas ya que por su característica son unidades de riesgo sanitario.

2.5 En el momento oportuno que los mataderos o industrias puedan continuar sus operaciones con carne de cerdos sanos, deberán previamente, ser saneados bajo control veterinario estatal,

con miras a que la nueva producción esté protegida de la contaminación continuada por las deficiencias sanitarias anteriores. Los mataderos y centros de la industria cárnica deben estar aislados, poseer piscinas de desinfección, los residuales no deben caer al suelo del matadero. Los vehículos de transporte de la carne y sus derivados deben ser censados y mantenerse bajo un efectivo control.

#### ARTICULO 3°

##### Medidas Sanitarias en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

3.1 Se realizarán actividades de desinfección del calzado de los viajeros así como de transportes que entren al aeropuerto y puertos en:

- Las puertas de salida de pasajeros mediante almohadillas o cajuela de desinfección
- La puerta de arribo de pasajeros, mediante almohadillas o cajuela de desinfección'
- Puesto de control a la entrada de la zona de puerto y aeropuerto
- Desinfección del área del aeropuerto susceptible a continuación.
- Desinfección del equipaje.
- Desinfección del lugar de estacionamiento del avión y otras áreas u objetos susceptibles si se consideran con posibilidades de contaminación, teniendo en cuenta la situación sanitaria del país en relación con la FPA.
- Inspección de muestreo en equipajes a pasajeros de salida previa declaración jurada del equipaje para pesquisar salida de productos de origen animal. En ocasión de la epizootia actual, se tratará de revisar la mayor cantidad posible de equipajes, ya que el factor de transmisión más importante de la FPA pueden ser los productos cárnicos contaminados.

3.2 En los puertos marítimos deben adoptarse de manera específica las siguientes medidas:

- Establecer legalmente el control de pasajeros y turistas no permitiendo que introduzcan productos de origen animal o vegetal, con excepción de enlatados y otros aprobados por el servicio veterinario de fronteras.
- Instruir legalmente la prohibición total a las embarcaciones de depositar desperdicios en aguas territoriales o la acumulación en áreas de la embarcación sin control. Los desperdicios deben disponerse en recipientes herméticamente cerrados para que sean recepcionados, conducidos e incinerados por las autoridades portuarias bajo control de las autoridades sanitarias.
- En las áreas portuarias debe establecerse un control estricto del movimiento de cargas reguladas sanitariamente.
- Los furgones y camiones que entran y salen de los puertos deben estar limpios y desinfectados previo a su salida.
- Las cargas reguladas con peligro de estar contaminadas procedentes de países afectados por enfermedades cuarentenarias deben ser tratados antes de que la mercancía sea descargada, utilizando en cada caso los productos desinfectantes indicados.
- Se implementará el sellaje de las neveras de todos los buques dominicanos o extranjeros que procedan o hayan tocado puertos en países que se encuentren afectados por enfermedades peligrosas para el desarrollo de la ganadería nacional, lo cual exigirá el aprovisionamiento durante su permanencia en el país.
- No se permitirá la recolección de los desperdicios de cocina en los comedores obreros de los aeropuertos y puertos, así como barreduras u otras.
- Queda prohibido totalmente el avituallamiento de buques o aviones con carne o productos derivados del cerdo procedentes de la República Dominicana.

#### ARTICULO 4°

##### Disposición de Basuras y otros Residuales Sanitariamente Peligrosos

Los desperdicios de los aviones y embarcaciones deberán ser envueltos en envases cerrados en las naves aéreas y marítimas, recepcionados por el servicio de recogida de desperdicios ba-

jo un estricto control y posteriormente transportados al área de incineración para su completa eliminación.

Se procederá a la construcción de un incinerador cercado y aislado con seguridad sanitaria en cada uno de los puertos o aeropuertos con tráfico internacional. Se prohibirá la tenencia de animales de todas las especies productivas en los alrededores de los aeropuertos y puertos de tráfico internacional, tomando en cuenta un radio de 5 Kms. en base a un estudio epizootológico específico que determine las brechas sanitarias y factores de transmisión de enfermedades posibles, por lo cual debe caracterizarse cada puerto o aeropuerto de tráfico internacional en relación a la existencia de brechas sanitarias zonificando los objetivos a proteger y las medidas de rigor que deben ser establecidas.

#### ARTICULO 5°

##### Actividades conjuntas con la República de Haití

Se constituirá una comisión técnica oficial dominico-haitiana para supervisar el Programa de Control Sanitario en la Zona Fronteriza manteniendo la franja de 15-20 Kms. libre de cerdos bajo observación con patrullaje técnico-militar, además con el auspicio de los organismos internacionales (ONU) se coordinarán los programas nacionales de erradicación de la FPA, entre la República Dominicana y la República de Haití que permita una mayor seguridad sanitaria para ambas naciones.

Dada en Santo Domingo, a los 17 días del mes de mayo de 1979

##### Por la Comisión de Alto Nivel

Secretario de Estado de Agricultura

Secretario Fuerzas Armadas

Director Ejecutivo de INESPRES

Gobernador del Banco Central

Secretario Estado Salud Pública

Administrador Gral. Banco Agrícola

Director General de Ganadería

Secretario Ejecutivo Comisión  
(FPA)

#### RESOLUCION No 4/79

CONSIDERANDO: Que resulta altamente conveniente y obligatorio que el personal técnico y administrativo de campo y/o gabinete cuente con la orientación debida y oportuna para el cumplimiento de sus tareas en la erradicación de la Fiebre Porcina Africana (FPA).

CONSIDERANDO: La conveniencia de establecer de manera definitiva y categórica los documentos que servirán de base al desarrollo de la campaña de erradicación de la Fiebre Porcina Africana (FPA).

CONSIDERANDO: Las atribuciones conferidas en el decreto No. 44 de fecha 17 de agosto de 1978.

En uso de las atribuciones conferidas en el mencionado texto legal, dicta la siguiente

#### RESOLUCION

ARTICULO UNICO: Para el pleno y efectivo desarrollo y ejecución de la estrategia para la erradicación de la Fiebre Porcina Africana (FPA) en el país, se ponen en vigencia:

1. El programa de acción establecido bajo el contrato No. 517-T-031 del 14 de diciembre de 1978.
2. El programa de erradicación de la Fiebre Porcina Africana propuesto por la consultoría técnica de las Naciones Unidas con la colaboración de especialistas dominicanos del ramo, el cual en conjunto con el programa citado en el punto No. 1, significarán las bases técnico-organizativas para la erradicación de la F.P.A. en la República Dominicana.

La Comisión de Alto Nivel, así como la Secretaría Ejecutiva de la FPA, mantendrán in-

formada a la ciudadanía de las acciones específicas a tomar, por lo que solicita el apoyo y acatamiento de las mismas en beneficio de los mejores intereses de la nación.

Dada en Santo Domingo, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 1979

**Por la Comisión de Alto Nivel:**

**Secretario de Est. de Agricultura**

**Director Ejecutivo INESPRES**

**Secretario Est. Salud Pública**

**Director General de Ganadería**

**Secretario Fuerzas Armadas**

**Gobernador del Banco Central**

**Administrador Gral. Banco Agrícola**

**Secretario Ejecutivo Comisión FPA**